

Señora

JUEZ VENTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR RAD. 110013103028-2021-00089-00

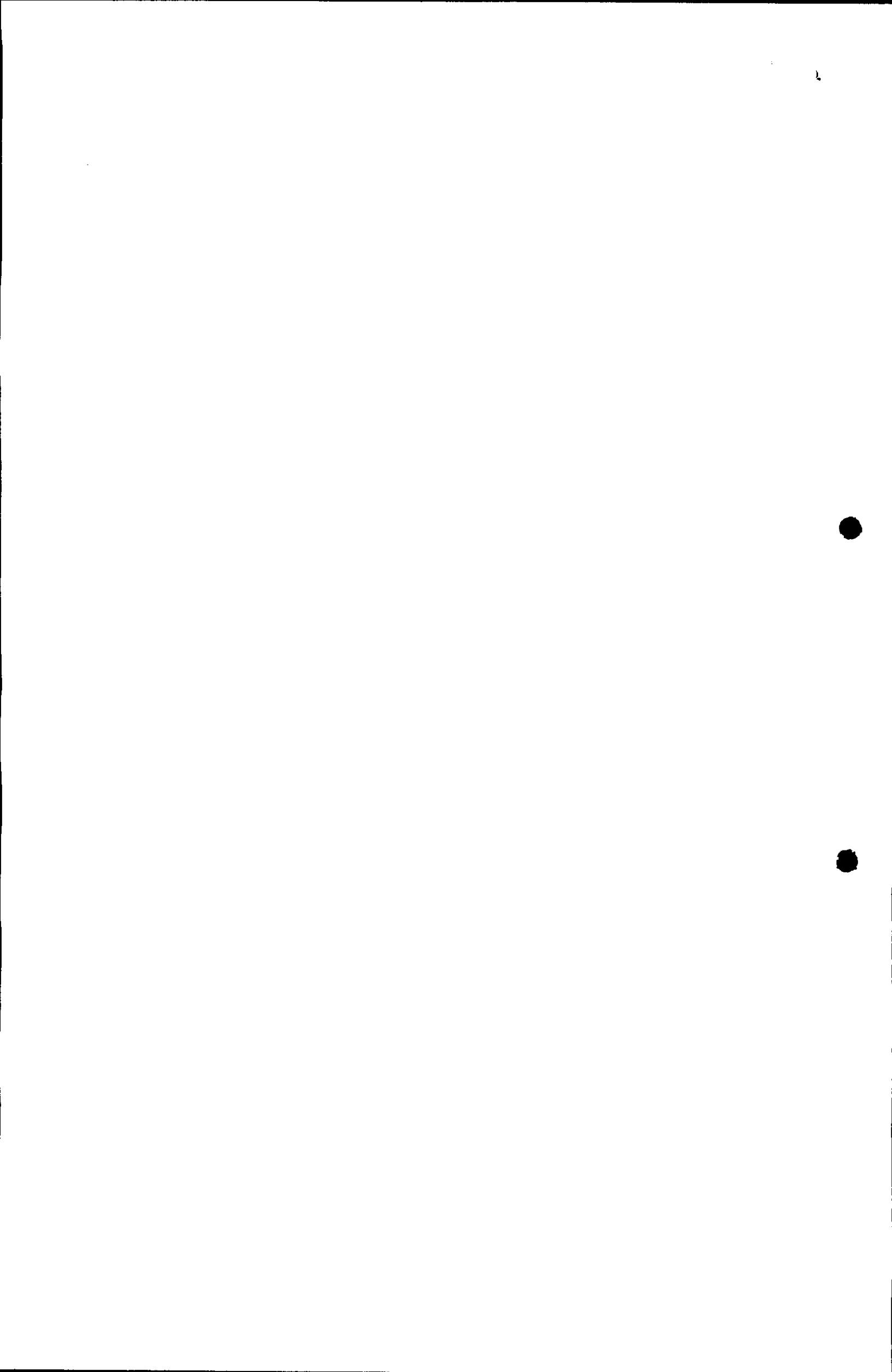
DEMANDANTE: FELIPE GONZALEZ ALVARADO

DEMANDADOS: FREDY ALEXANDER NIÑO VELASQUEZ Y OTRA.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ART. 318 C.G.DEL P.) CONTRA AUTO
DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CLAUDIA CARMENZA PEREZ ROJAS, en mi calidad de apoderada del demandado **FREDY ALEXANDER NIÑO ALVARADO**, en el proceso referido y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término de Ley contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, de acuerdo a las siguientes:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO Según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición a fin de controvertir los requisitos formales del título. Dicha norma es del siguiente tenor: "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo." (Subrayado y negrillas fuera del texto original). En consecuencia, en virtud de que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma en cita, es por la vía del recurso de reposición, esta impugnación es completamente procedente y, por ende, deberá dársele un trámite expedito. En lo tocante a la oportunidad del recurso, según lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña: "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito



dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto original) Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma precitada, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO:

- 1) Contra el primer párrafo, donde DISPONE: "Tener en cuenta la providencia fechada el 2 de febrero de 2022 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA CIVIL mediante la cual se dispuso condenar a la parte ejecutante dentro del incidente de regulación de honorarios, me permito referirme que el título o providencia nombrada anteriormente no fue anexada en legal forma toda vez que no está ni autenticada la copia aportada, ni firmada por tanto una simple copia anexa no puede ser tomada como un título valor porque no cumpliría con los requisitos de Ley para su cobro judicial.
- 2) En el numeral 1, el juzgado dispone: "Librar mandamiento de pago contra los demandados Fredy Alexander Niño Velásquez y Dora Anselma Bernal Pachichana, pero en la demanda el abogado del demandante no aporta los correos electrónicos reales de cada demandado, es más no aporto el correo electrónico de la demandada Dora Anselma Bernal, por tanto, no dio cumplimiento con las normas legales para las notificaciones judiciales.
- 3) Por otro lado, el Juez dispone en el numeral Sexto del mandamiento de pago se dé trámite al artículo 630 de la Ley tributaria, siendo que este es un proceso de mínima cuantía por tanto ese mandato era innecesario.
- 4) Igualmente, el abogado no aporto certificado vigente del Registro Nacional de Abogados CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como abogado activo.
- 5) El poder aportado a la demanda y enviado por correo electrónico, no se ve el contenido del mismo, ni el número de tarjeta profesional del abogado, ni el correo electrónico del abogado, no cumple tampoco con los requisitos de Ley.

PRUEBAS:

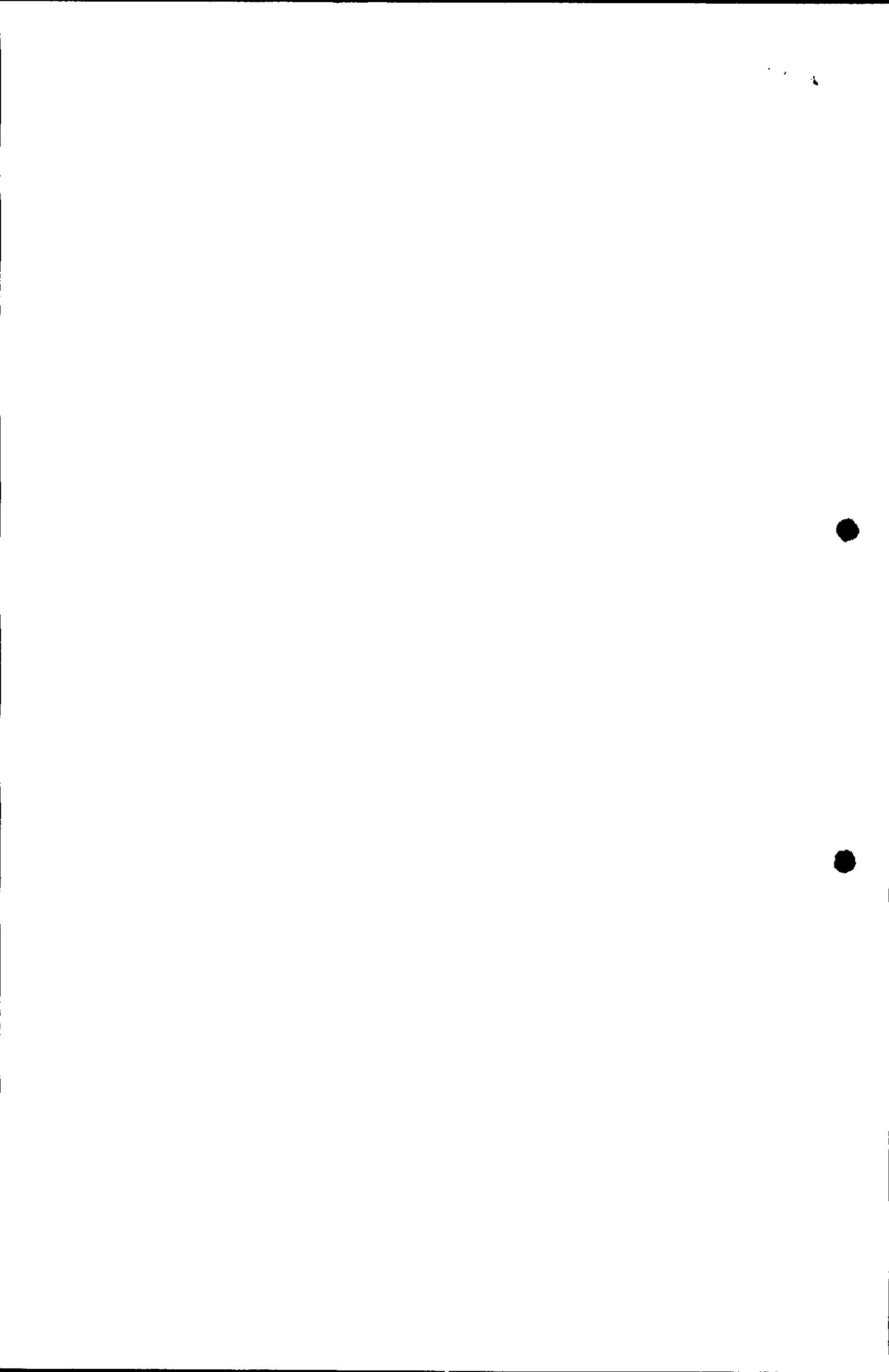
Como pruebas me permito solicitar se tengan en cuenta los documentos digitales que conforman el expediente, como es el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

PETICION:

Solicito de manera comedida al despacho, En mérito de todo lo expuesto en precedencia, se REVOQUE el mandamiento de pago librado en contra de Fredy Alexander Niño Velásquez y Dora Anselma Bernal Pachichana y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos explicados. recurrido de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado el día 7 de septiembre de 2023, en el estado No. 055, por los argumentos presentados.

Cordialmente,


CLAUDIA CARMEN ROJAS PEREZ
C.C. 51.833.692 DE BOGOTA
T.P. 106.191 DEL C.S DE LA J.



-RECURSO, EXCEPCIONES, ANEXO PODER

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ <claudiarojaspe.25@hotmail.com>

Jue 14/12/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

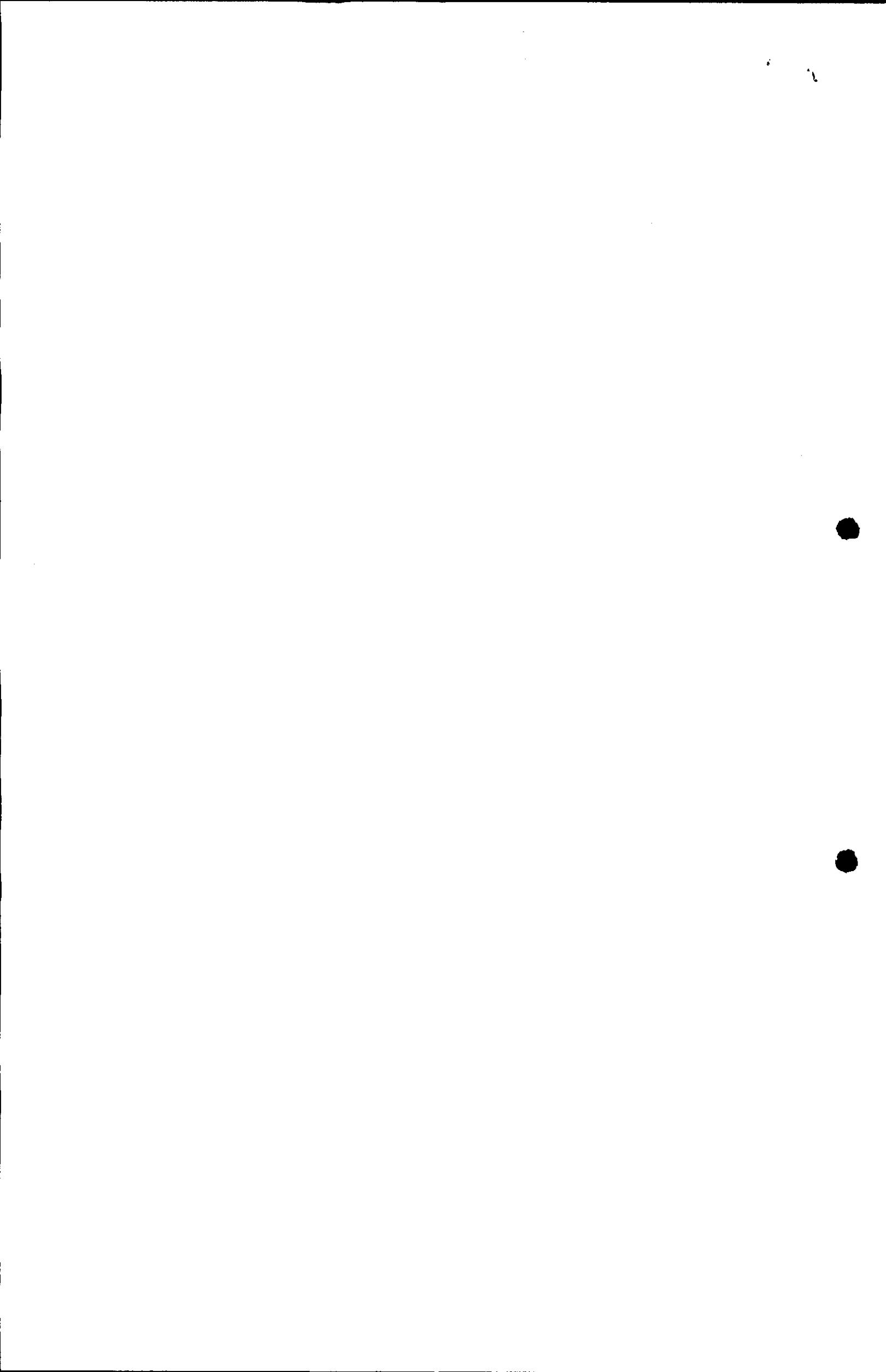
RECURSO DE REPOSICION.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS-1.pdf; JUEZ VENTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).pdf;
001.ProcesoEjecutivo.pdf;

Cordialmente,

CLAUDIA CARMENZA ROJAS PEREZ

C.C. 51.833.692 DE BOGOTA

T.P. 106.191 DEL C.S DE LA J,



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No.
2021-00089 (Recurso de REPOSICIÓN FOLIO 27 A FOLIO 29 DEL CUADERNO No. 4

FECHA FIJACION: 11 DE ENERO DE 2024

EMPIEZA TÉRMINO: 12 DE ENERO DE 2024

VENCE TÉRMINO: 16 DE ENERO DE 2024

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO

SECRETARIO

